



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Unidad de Prevención Barrial de Gendarmería Nacional advirtió que Luis Alberto R G se encontraba realizando maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes, quien al ver a los uniformados se dio a la fuga y descartó una bolsa que contenía ciento quince envoltorios de marihuana. En ese contexto ingresó al domicilio de Aida O G y Nelsa C O , donde finalmente se logró su detención y se hallaron treinta y siete bolsas -cada una con cincuenta envoltorios de la misma sustancia en su interior- con un peso aproximado de quince kilos (fs. 196/199).

La magistrada local condenó a R G por infracción al artículo 14, inciso 1, de la Ley n° 23.737 e imputó a Claros O y O G el delito de almacenamiento de estupefacientes. En tales condiciones, entendió que atento la cantidad de sustancias incautadas, el hecho excedía el comercio al menudeo y declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción (fs. 423/425 vta.).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por considerar que de acuerdo a la forma en que se encontraba acondicionada la droga, resultaba evidente que el fin era el comercio al menudeo y que no resultaba posible escindir el operativo por el cual se inició la persecución de R G del secuestro del material estupefaciente incautado en el interior de aquella habitación (fs. 459/461).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular agregó que si bien los estupefacientes se encontraban fraccionados, no se hallaron en el lugar elementos de corte y fraccionamiento por lo que insistió en calificar el hecho como almacenamiento de estupefacientes y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 463/463 vta.).

De acuerdo a lo resuelto por la magistrada local a fojas 274/282 y 423/425 vta., este conflicto se circunscribe a la infracción al artículo 5, inciso c), de la Ley n° 23.737 imputada a Aida O G y Nelsa C O .

En tal sentido creo oportuno señalar que, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Por ello, si bien por el momento no se han advertido, respecto de las imputadas, movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, la gran cantidad de

R G , Luis Alberto s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)
CSJ 5/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sustancias secuestradas, y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en estas actuaciones (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero 2015), independientemente de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:44